

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-395/2015

**ACTORES:** JORGE LUIS PALACIOS DE  
LA VEGA Y AGUSTÍN DE LA TORRE  
DIONISIO

**RESPONSABLES:** CONSEJO DISTRITAL I  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a seis de mayo de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda interpuesta por Jorge Luis Palacios de la Vega y Agustín de la Torre Dionisio, en contra de la resolución emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de reconsideración IEEQ/R/CD-I/006/2015-P, en virtud de que su escrito de impugnación fue presentado fuera del plazo legal.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Negativa de registro de la candidatura independiente.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el *Consejo Distrital* emitió resolución mediante la cual determinó que era improcedente el registro de la candidatura independiente de los promoventes, debido a que no obtuvieron el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para tal efecto. Esa determinación les fue notificada personalmente el veinticinco de marzo siguiente.

**1.2. Juicio ciudadano federal SM-JDC-333/2015.** El veintinueve de marzo siguiente los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la mencionada resolución, el cual fue resuelto por esta sala regional el dieciséis de abril, en el sentido de confirmar la determinación de veinticuatro de marzo.

**1.3. Recurso de reconsideración IEEQ/R/CD-I/006/2015-P.** El diecisiete de abril, los hoy actores presentaron recurso de reconsideración ante el *Consejo Distrital* a fin de controvertir la resolución que determinó no procedente su registro como fórmula de candidatos independientes al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito I de Querétaro.

**1.4. Resolución impugnada.** El dieciocho de abril la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* declaró no procedente el recurso de reconsideración IEEQ/R/CD-I/006/2015-P, al estimar que mediante dicho medio se pretendía impugnar nuevamente un acto sobre el cual había recaído sentencia definitiva dictada por esta sala regional.

Dicha determinación fue notificada personalmente a Jorge Luis Palacios de la Vega el diecinueve de abril.

## 2 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una resolución dictada por la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital*, relacionada con la negativa del registro de una candidatura independiente para la diputación local correspondiente al distrito I en el estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, ya que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; de conformidad con las razones que enseguida se exponen.

Los numerales 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establecen que para que proceda el juicio ciudadano federal es necesario

que se agoten las instancias previas establecidas por las leyes o por las disposiciones internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado las resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos.

Sin embargo, los ciudadanos no siempre están obligados a colmar el llamado principio de definitividad que se desprende de las disposiciones anteriores, sino que de manera extraordinaria, podrán acudir directamente al juicio ciudadano federal cuando la interposición de las instancias previas (partidista y local) se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>1</sup> En ese supuesto operará el llamado salto de instancia (*per saltum*).

Empero, para que el medio de impugnación sea procedente en esta hipótesis, es presupuesto inexcusable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.<sup>2</sup>

En el presente asunto, los actores combaten la resolución dictada en un recurso de reconsideración local, relacionada con la negativa del registro de una candidatura independiente para la diputación local correspondiente al distrito I en el estado de Querétaro, determinación que puede ser controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el recurso de apelación previsto en los artículos 72 y 73 de la *Ley Electoral Local*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2007, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 27 a 29.

<sup>3</sup> No pasa desapercibido para esta sala regional, que los actores acudieron ante la autoridad señalada como responsable presentando lo que ellos denominaron "demanda de defensa de nuestros derechos humanos político electorales y/o apelación en contra de la resolución de fecha domingo 19 de abril, por la que se declara improcedente el recurso de reconsideración", solicitando su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. De

Así las cosas, esta sala regional estima que, en principio, procedería conocer de este juicio ciudadano por la vía *per saltum*, pues, el reencauzamiento del medio de impugnación podría impactar en el derecho a ser votado de los promoventes pues, en caso de que tuvieran razón, los días que tomaría su tramitación y resolución en la instancia local implicarían una disminución del tiempo para el desarrollo de su campaña electoral. Esto toda vez que la declaratoria de procedencia de candidaturas independientes estaba agendada para el cinco de abril de este año<sup>4</sup> y el periodo de campañas electorales inició ese mismo día.<sup>5</sup>

Sin embargo, no es posible atender la impugnación, pues ésta se presentó en forma extemporánea, como se razona enseguida.

A efecto de estudiar la oportunidad de la presente impugnación, se debe atender el plazo para la presentación del recurso ordinario local previsto en el artículo 24 de la *Ley de Medios Local*, numeral que dispone que los medios de defensa locales deberán presentarse en un plazo de cuatro días computados a partir del momento en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento de la resolución recurrida.

4

En ese sentido, si los actores controvierten la resolución emitida el dieciocho de abril por la Secretaria Técnica del *Consejo Distrital* en el recurso de reconsideración IEEQ/R/CD-I/006/2015-P, la cual les fue notificada personalmente<sup>6</sup> el diecinueve siguiente,<sup>7</sup> el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de abril del año en curso, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local.<sup>8</sup> Cabe referir que los mismos actores reconocen

---

ello es factible concluir que la intención de los actores fue agotar el medio de defensa ordinario local conocido como recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal, no obstante, la autoridad responsable determinó tramitar dicha impugnación como un juicio ciudadano federal conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. Pese a dicha situación, esta sala considera que a nada práctico conduciría remitir la demanda en cuestión al Tribunal local, ante la causal de improcedencia que se configura en el presente caso.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 207 y 223 de la *Ley Electoral Local*, así como con el Calendario Electoral 2014–2015, aprobado por el Consejo General del *Instituto Local* mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Según el artículo 108 de la *Ley Electoral Local* y el Calendario Electoral 2014–2015.

<sup>6</sup> En términos del artículo 56 de la *Ley de Medios Local* las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del momento de su realización.

<sup>7</sup> Véase la copia certificada de la cédula de notificación personal que consta a foja 305 del expediente en que se actúa, constancia que tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido según se desprende del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 22 y 23 de la *Ley de Medios Local*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y si los plazos están señalados por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación.

expresamente como fecha de conocimiento de la resolución impugnada el diecinueve de abril del año en curso.<sup>9</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veinticinco de abril de esta anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,<sup>10</sup> es evidente que su interposición fue extemporánea.

En consecuencia, al haberse promovido el juicio fuera del plazo previsto para tal efecto, resulta improcedente.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**

<sup>9</sup> Véanse fojas 12 y 14 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Véase la foja 4 del presente expediente.